Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

| | | |
|---|---|---|
| CANCIO, COVAS & SANTIAGO, LLP<br><br>Demandante-Recurrido<br><br>Vs.<br><br>JOSEPH P. MCCLOSKEY VÁZQUEZ, STACEY SUÁREZ KILEY Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; LUIS E. PÉREZ PAGÁN, GLORIA A. TAÑÓN ORTIZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANACIALES COMPUESTA POR AMBOS<br><br>Demandados-Peticionarios | KLCE201501004 | *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan<br><br>Caso Núm.: KCD2014-0394 (901)<br><br>Sobre: Cobro de Dinero por Servicios Profesionales y Daños y Perjuicios |

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2015.

El 20 de julio de 2015, los demandados-peticionarios (en adelante, los peticionarios) presentaron un recurso de *certiorari,* en el cual solicitaban que dejáramos sin efecto la orden del Tribunal de Primera Instancia que les ordena contestar cierto descubrimiento de prueba. El 3 de agosto, la parte recurrida presentó una moción de desestimación, a la cual se opusieron los demandados el 14 de agosto. Ese mismo día, los peticionarios presentaron una moción en auxilio solicitando la paralización del proceso en instancia hasta que este foro resolviera el recurso presentado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso.

I

La parte recurrida aduce como fundamento para solicitar la desestimación del recurso que no fue notificada dentro del término de treinta (30) días para la presentación del recurso.

Los peticionarios aceptan la notificación tardía por error en el código postal de la parte recurrida. Esto es, el código postal es 00936-8549 y se puso el código postal de la dirección física de los abogados concernidos, 00917. Argumentan que, tan pronto recibieron la correspondencia devuelta se comunicaron con una de las abogadas de la parte recurrida para indagar si ella lo había recibido y al recibir una respuesta negativa procedieron a enviarlo personalmente el 24 de julio. Aducen que la Ley de la Judicatura de 2003 desalienta las desestimaciones por errores administrativos.

Aunque resulta persuasivo el argumento de los peticionarios, pues los errores humanos ocurren, la decisión de nuestro Tribunal Supremo en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013), nos requiere desestimar.

Como sabemos, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por los tribunales, a diferencia de los jurisdiccionales cuyo incumplimiento impide la revisión judicial. Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto, se requiere que la parte que actúa fuera de término demuestre justa causa para su incumplimiento. El foro apelativo no goza de discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto de forma automática. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameritan reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales carecen de discreción para prorrogar tales términos automáticamente, y por ende, acoger el

recurso ante su consideración. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra.*

La acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. Nuestro ordenamiento jurídico quedaría trastocado si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo, en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles sobre las circunstancias particulares que causaron el incumplimiento. De esta manera, los términos reglamentarios se convertirán en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra.*

Para evitar ese escenario, los tribunales están llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. Nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar el cumplimiento de un término de estricto cumplimiento, si están presentes las dos condiciones siguientes: 1) si en efecto existe justa causa para la dilación y 2) la parte demuestra detalladamente las bases razonables que tiene para la dilación. En ausencia de alguna de estas dos condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra.*

Las alegaciones de que el incumplimiento fue involuntario, que no se debió a falta de interés, que no hubo menosprecio al proceso o que ahora existe un firme propósito de enmienda, no constituyen justa causa. *Arriaga v. FSE,* 145 DPR 122, 132 (1998).

El Tribunal Supremo ha reconocido como ejemplo perfecto de meras generalidades y excusas superfluas, el alegar que la notificación tardía no haya ocasionado perjuicio indebido a la apelada o recurrida.

Del mismo modo, ha dicho que no puede permitirse que esperar hasta casi la media noche para presentar un recurso en el buzón externo del Tribunal de Apelaciones, sea justa causa suficiente para incumplir con el término para notificar a las otras partes. Nuestro más Alto Foro judicial ha expresado que los tribunales deben tener en mente que existen múltiples alternativas para cumplir con el requisito de notificación a las demás partes dentro del término dispuesto. A manera de ejemplo, determinó que el apelante pudo presentar el recurso con tiempo suficiente, para que en horas laborables también pudiera enviar la notificación por correo certificado; y mencionó que se pudo notificar por correo electrónico o telefax como dispone la Regla 13 (B) (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B; o notificar el recurso por correo certificado o electrónico antes de radicarlo y luego enviar su carátula ponchada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra.* En particular, esta última observación resulta pertinente para la determinación que tomamos en este caso.

En *Ortiz v. ARPE*, 146 DPR 720 (1998), el Tribunal Supremo atendió y resolvió una controversia muy similar a la de este recurso. Allí la parte recurrente en un recurso de revisión de una decisión administrativa, presentó el recurso el último día hábil para su presentación y en esa misma fecha notificó a las demás partes mediante correo certificado. La notificación fue devuelta, debido a que la dirección del destinatario era incorrecta. No obstante, el mismo día de recibida, fue entregada personalmente a la oficina del abogado de la recurrida. Esta última, solicitó la desestimación del recurso. El entonces Tribunal de Circuito de

Apelaciones denegó la solicitud, por entender que la recurrente demostró un verdadero interés en cumplir con el requisito de notificación del recurso. El Tribunal Supremo revocó la decisión y resolvió que es errónea la presunción de que cualquier notificación por correo dentro del término jurisdiccional es suficiente para perfeccionar el recurso. Además, concluyó que la eficacia de la notificación depende de que esta se haya hecho bien y para ello el escrito se tiene que enviar no a cualquier dirección, sino a la correcta.

II

En este caso, el término para revisar la resolución del Tribunal de Primera Instancia que fue reconsiderada y archivada en autos el 18 de junio de 2015, vencía el 20 de julio. Ese día se presentó el recurso en este tribunal a las 2:56 pm y se certificó que ese mismo día se envió copia por correo certificado a los abogados de la parte recurrida y al Tribunal de Primera Instancia. Los peticionarios no se percataron del error en el código postal hasta el 23 de julio, cuando se les devolvió el sobre con el documento dirigido al Lcdo. Juan Ramón Coto Ojeda y no fue hasta el 24 de julio, cuatro días después de vencido al término para recurrir, que se envió personalmente a la parte recurrida la copia del recurso.

Los peticionarios reconocen que, por error o inadvertencia, el recurso no se notificó dentro del tiempo requerido. Argumentan que su intención fue notificar dentro del término de estricto cumplimiento y que tan pronto advinieron en conocimiento del error tomaron acción para corregirlo mediante notificación personal. Exponen que el incidente fue inadvertido, involuntario e inoportuno.

Las razones ofrecidas por el apelante no constituyen justa causa para la falta de notificación dentro del término de cumplimiento estricto. En este caso no está presente ninguna de

las dos condiciones aludidas para justificar la falta de notificación del recurso. La notificación que se hizo a la dirección equivocada dentro del término establecido en ley no es suficiente para perfeccionar el recurso de epígrafe, ya que la eficacia de la notificación depende de que esta se haga correctamente. En este caso, la notificación no se hizo a una dirección correcta, debido a un error de los peticionarios. Como consecuencia, el recurso llegó devuelto y se notificó personalmente cuando había vencido el término para ello.

En vista de todo lo anterior, carecemos de discreción para prorrogar el término para la notificación, aun ante lo que aparenta ser un error humano. El recurso no se perfeccionó de acuerdo a los preceptos legales aplicables, por lo que ordenamos su desestimación.

III

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el presente recurso y la solicitud en auxilio de jurisdicción por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones